

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 27 de mayo de 2026.

ASUNTO: LUB – 038-2025/2026

PARTIDO: Defensor Sporting Club vs. C.A. Peñarol

CANCHA: Estadio Oscar Magurno

FECHA: 22/05/2026

DIVISION: LUB

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.-

RESULTANDO:

1.- Que se eleva por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse denunciado que *“En el último cuarto descalifico al jugador No. 77 del equipo local a raíz de un cabezazo a un rival que llega a destino. En el 4C denuncio a la parcialidad local por insultos a la terna y a mi persona, también denunciarnos al Sr. Mario San Cristóbal, oficiaba de inspector por falta de colaboración”* (Ortíz, D.E., árbitro principal)

2.- Que con fecha **23/5/26** se presentaron los ampliatorios por parte de la terna arbitral (Ortíz-Vázquez-Prando) los cuales resultan coincidentes con el tenor de la denuncia, ampliando los términos de los insultos de la parcialidad local, los cuales se dirigieron hacia la terna y hacia el árbitro principal en coro, consistiendo en *“pelado puto”, “hijo de puta, la puta madre que te parió”, “ladrones de mierda”, “no vas a poder salir de acá”, “la concha de tu madre”, “chupapija”, etc, etc.”*

3.- Con fecha también **23/5/26**, se presenta el informe de la Comisionada Técnica del Departamento Arbitral, que resulta coincidente con los insultos denunciados, mas agrega que la actitud del Sr. Mario San Cristóbal, resultó expulsado en el ultimo cuarto, quien operaba como jefe de seguridad quien expresara que *“este señor es empleador nuestro y vos también. A mi no me pueden sacar así”*

4.- Que con fecha **25/5/26** se asumió competencia, y se confirió vista bajo el régimen de urgencia respecto de la denuncia sobre el jugador No. 77 del Defensor S.C. sin perjuicio del transcurso del plazo de la vista también conferida bajo el régimen ordinario respecto de resto de los hechos denunciados, por así corresponder, todo lo cual se notificó el mismo día 25/5/26.-

5.- Con fecha **26/5/27** el Club denunciado compareció evacuando la vista, respecto de la totalidad de los hechos denunciados. Al respecto de la denuncia sobre el jugador Sr. Federico Soto expresó que *éste “...solo hace un movimiento hacia el contrario y rozó la cara del jugador contrario; fue tan leve o imperceptible el contacto que la terna no lo vio, el jugador no acusó un golpe ya que no se tiró al piso, ni tenía marcas en la cara”* solicitando que la penalidad sea abatida en un 50% habida cuenta la falta de potencialidad dañosa.

Asimismo, respecto del resto de los hechos denunciados expresó que el Sr. Mario San Cristóbal no era Inspector, y que cuando se solicitó su colaboración la prestó sin insultar ni menoscabar a la autoridad.-

6.- Que concluida la causa en relación al régimen de urgencia se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia en base a lo siguiente.

CONSIDERANDO:

1.- Que la denuncia de los señores árbitros de por sí en atención al mandato contenido en el art. 39 del Código Disciplinario Deportivo, goza a su favor de la presunción relativa de veracidad, salvo prueba en contrario-

Que en el caso de autos, no se hará lugar a la declaración del jugador denunciado, en tanto se la considera innecesaria, en atención a que la restante probanza solicitada por el D.S.C. consistente en las imágenes del hecho denunciado, resultan más que concluyentes, en el sentido que permiten acceder a cabalidad, a la verdad material del hecho denunciado (art. 33 del C.D.D.)

De las mismas se desprende claramente el cabezazo que el jugador Soto dirige hacia el rostro de su rival, lo cual de por sí comporta suficiente potencialidad lesiva, por lo cual no le asiste la razón al club denunciado.

2.- Resultando probado entonces el hecho denunciado, se ingresa a su análisis, correspondiendo tipificarlo sin dudas de agresión, pues en ello consiste el acometimiento expresamente previsto: “cabezazo” (art. 114 del C.D.D.).-

3.- En consecuencia, tratándose de un agresión cometida por un jugador contra otro, la penalidad prevista para tal caso por el literal a) de dicha norma, fija los guarismos genéricamente entre 2 a 10 partidos de suspensión.-

En atención a la peligrosidad de la acción desplegada, se fijara la penalidad en 3 partidos de suspensión.-

4.- En relación a los insultos proferidos por la parcialidad de Defensor Sporting Club, la cantidad y gravedad de los mismos ha surgido también plenamente probada (máxime cuando no fueron controvertidos por el denunciado) por lo que su tipificación contenida en el art. 114 del C.D.D. resulta penalizada en su literal d) con guarismos genéricos entre 4.000 y 12.000 U.I.

No obstante, surgiendo de la Planilla de Antecedentes que el Defensor Sporting Club ya ha resultado sancionado en la presente temporada por más de un hecho punible lo cual lo convierte en habitual (art. 69 lit. 11) así como por el mismo hecho punible (insultos de la parcialidad) en las últimas dos temporadas, (art. 69 lit. 10) lo cual también lo convierte en reincidente, corresponde el aumento de la penalidad, la cual se fija en el equivalente a 8.000 U.I.-

5.- Finalmente en relación a la denuncia formulada contra el Sr. Mario San Cristóbal, resulta claro que en los descargos si bien se negó la calidad de Inspector del mismo, no se indicó el nombre de quien había sido designado para tal función, lo cual resulta altamente sugestivo, al tiempo que también lo es la circunstancia de que requerida la presencia y colaboración del denunciado así lo hizo, por lo que se dispondrá su penalización, pues su conducta ha consistido en un menoscabo hacia las autoridades del encuentro (art. 112 del C.D.D.) la que tomándose en cuenta que ya ha sido penalizado en la presente temporada, conlleva su calificación de habitual, en cuyo caso se fijará la sanción -genéricamente prevista entre 15 y 90 días de suspensión- en 30 días.-

6.- Atento a lo precedentemente expuesto, el Tribunal de Penas **FALLA:**

1º.) Sanciónase al jugador del Defensor Sporting Club, Sr. Federico Soto, con la pena de 3 (tres) partidos de suspensión, a cumplirse bajo el régimen previsto en el art. 86 del C.D.D.-

2º.) Sanciónase al Defensor Sporting Club con la pena de multa equivalente a 8.000 U.I. (ocho mil Unidades Indexadas) a cumplirse bajo el régimen previsto en el literal B) del art. 79 del C.D.D.-

3°.) Sanciónase al dirigente del Defensor Sporting Club, Sr. Mario San Cristóbal, con la sanción de suspensión por 30 (treinta) días a cumplirse bajo el régimen previsto en el art. 84 del C.D.D.-

4°.) Notifíquese.-

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo

Dr. Carlos Scuro